

DEMANDA DE PROCESO EJECUTIVO

[§ 8023] Señor

Juez Civil de (Reparto)

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo singular de de contra

....., mayor de edad, domiciliado y residente en, identificado con la cédula de ciudadanía N° de, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de, según poder judicial a mi conferido que se anexa, mayor de edad, domiciliado en esa ciudad, por el presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que presento Demanda Ejecutiva de contra, persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de, de acuerdo con los siguientes:

Hechos

1. El señor inició un proceso declarativo verbal o encaminado a obtener el reconocimiento a través de sentencia de la suma de dinero de relacionada con el incumplimiento de un contrato de fecha
2. El (fecha) el juzgado dictó sentencia a favor del señor quien actúa en este proceso en calidad de demandante
3. El plazo se halla vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses comerciales a pesar de los requerimientos efectuados.

Pretensiones

1ª Libre mandamiento ejecutivo a favor de y en contra de por las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por la suma de (\$) por concepto de la obligación por capital reconocida en la sentencia de fecha (1).
- b) Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa del por ciento (%) (2).

2ª Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

Fundamento de derecho

En derecho me fundamento en los artículos 244, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

.

Competencia

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad

Cuantía

También es usted competente señor juez, en razón a la cuantía (3) de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, por ser el valor a la fecha de la

presentación de esta demanda, superior a (\$...) e inferior a (\$...), teniendo en cuenta los intereses causados sobre el valor de la obligación principal, siendo ésta de (4)

Trámite

A la presente demanda debe dársele el trámite del PROCESO EJECUTIVO DE, previsto en la sección segunda, título único , capítulo I del Código General del Proceso . .

Pruebas (5)

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia expedida por el juzgado donde se reconoce el valor de (\$...) y a cargo de demandado en este proceso.
2. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera sobre el interés bancario corriente y sobre el interés de los créditos ordinarios de libre asignación.

Anexos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (8), se anexa por medio del canal digital xxxxx dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el reparto, los siguientes documentos junto con la demanda;

1. Poder a mí conferido.
2. Copia de la demanda y sus anexos
3. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
4. Escrito de medidas cautelares.

Notificaciones

Del demandado:

Recibe notificaciones personales en el correo electrónico xxx , suministrado por el demandante en razón a que por este medio le ha enviado diferentes comunicaciones, las cuales se anexan a la presente demanda (9).

Del demandante: El señor recibe notificaciones personales en el correo electrónico ...

Del suscrito: Recibo notificaciones personales en el correo electrónico.....

Atentamente,

Apoderado: _____

T.P. N° _____ del C.S.J.

NOTAS GENERALES

[§ 8024] **Descripción.**—Mediante este proceso se busca, con fundamento en una pretensión indiscutible, lograr su satisfacción. Se caracteriza por la falta de un período previo al mandamiento de pago para oír al demandado.

[§ 8025] **Requisitos formales.**— Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (CGP, art. 422).

[§ 8026] **Intereses.**—Los intereses forman parte de un crédito como accesorio del mismo. Está prohibido cobrar intereses sobre intereses de acuerdo con la legislación civil (C.C., art. 2235). En el ordenamiento comercial es posible el cobro de intereses sobre intereses pendientes en dos casos: cuando las partes lo acuerdan con posterioridad al vencimiento o desde la fecha de la demanda judicial “siempre que uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos (C. Co., art. 886).

En todo caso se ha de tener cuidado de no sobrepasar “en la mitad el interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación” pues se incurriría en el delito de usura (C.P., art. 235, L. 45/90). También está contemplada la sanción por el cobro excesivo de intereses en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Esto es, cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

[§ 8027] **Inembargabilidad de los depósitos de ahorro.**—Conforme a la Carta Circular 67 de octubre 8 de 2020, la Superintendencia Financiera reajustó para el período del 1° de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, hasta treinta y ocho millones ciento noventa y tres mil novecientos veintidós pesos (\$ 38.193.922) moneda corriente.

[§ 8028] **Trámite de las excepciones.**—Este proceso tiene previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso la posibilidad de la formulación de excepciones. Lo relevante para el ejecutante es que a las excepciones de mérito propuestas se corra traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (CGP, Art. 442)

[§ 8030] **Medidas cautelares.**—

El Código General del Proceso contempla al respecto en su artículo 298: "Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo".

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (D. 806/2020, art. 6°).

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-420/2020, M.P. Richard Ramírez Grisales, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020; en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos o testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

[§ 8030-1] Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este (D. 806, art. 6°).

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-420/2020, M.P. Richard Ramírez Grisales, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020; en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos o testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

[§ 8032] LLAMADAS

(1) **Obligaciones en moneda extranjera.**—En la actualidad es legalmente posible exigir en Colombia el pago en moneda legal colombiana de obligaciones contraídas en moneda extranjera y por lo tanto se puede pedir en la demanda que se dicte el mandamiento de pago en la moneda estipulada. En tal sentido debe tenerse en cuenta que la normatividad pertinente, aplicable a esta especial circunstancia, está contenida en la Ley 9ª de 1991, artículo 28, y en la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (E.T., arts. 95 y 96), que hacen referencia a las obligaciones en moneda extranjera y a la tasa representativa del mercado.

El alcance procesal de este punto se expresa en el artículo 425 del Código General del Proceso que permite al ejecutado proponer un incidente en el cual cabe regular la tasa de cambio.

El artículo 431 del Código General del Proceso señala "Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)".

(2) **Intereses.**—Frente a la pretensión ejecutiva se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso en vista de los cambios y precisiones que dispone el título III capítulo 1 (arts. 64 a 72) de la Ley 45 de 1990

(3) **Competencia por razón de la cuantía.**—El artículo 25 del Código General del Proceso regula la competencia en razón de la cuantía según el cual "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

(4) **Determinación de la cuantía.**—"La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (CGP, art. 26, num.1°)

(5) **Pruebas.**—Es indispensable la relación de las pruebas (CGP, art. 82)

(6) **Traslado.**—En este proceso sí hay traslado, por lo tanto se requiere copia de la demanda y de sus anexos para que se surta el traslado al demandado (CGP, arts. 89 y 438)

(7) **Dirección de personas jurídicas.**—El numeral 2° del artículo 291 del Código General de Proceso obliga a las personas jurídicas de derecho privado a registrar la dirección donde recibirán notificaciones personales.

(8). **Anexos a la demanda.** La demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

(9). **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.